///Comodoro Rivadavia, 2 de febrero de 2010.

**AUTOS Y VISTOS** :

Para resolver en la causa caratulada: "**T., D. I. s/ Lesiones graves -dos hechos- y Abuso de armas, todos en concurso real**" (Expte. N° 07/04), sobre la situación procesal del imputado **D. I. T.**, argentino, soltero, desocupado, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el ** de julio de 19**, hijo de J. O. y de O. B. R., con domicilio en A. P. N° **** de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***.

**DE LA QUE RESULTA** :

Que la pieza acusatoria obrante a fs. 240/241 vta. atribuye a **D. I. T.** los delitos de Lesiones graves -dos hechos- y Abuso de armas, todos en concurso real (artículos 90, 104 y 55 del Código Penal), en base a los hechos fijados de la siguiente manera: Que el día 25 de diciembre de 2002, siendo aproximadamente las 05.00 horas, en circunstancias en que el imputado se encontraba en el interior del patio de su vivienda, sita en A. P. N° **** de esta ciudad, en compañía de otros tres jóvenes, arribó al lugar su vecino lindante –J. O. N.- a bordo de su vehículo Ford Taunus, acompañado de su esposa –N. C.- y un hijo, en tanto su hija C. N. lo aguardaba en la parte exterior de la casa. En ese momento entre N. y **T.** se suscitó un intercambio de palabras. Acto seguido, el imputado **T.** ingresó a su vivienda de donde salió con un arma de fuego con la que comenzó a efectuar disparos contra N. y su grupo familiar, provocando a O. N. herida contuso penetrante causada por proyectil de arma de fuego en cara anterior de raíz de muslo derecho con hematoma en la región, lesiones que pusieron en riesgo la vida de la víctima, generando una incapacidad laboral de más de sesenta días, habiendo dejado secuelas definitivas para deambular. A la Sra. N. C. el encartado le produjo herida contuso penetrada causada por proyectil de arma de fuego en cuarto espacio intercostal, línea paraesternal derecha y heridas contuso penetradas provocadas por ingreso de proyectiles de arma de fuego en línea axilar anterior en sexto y séptimo espacios intercostales, lesiones que pusieron en riesgo la vida de la víctima. A la menor C. N., el encartado causó herida por arma de fuego en tercio proximal de pierna izquierda, orificio de entrada en músculo gemelo y orificio de salida sobre zona tibia externa, lesiones que curaron en veinte días, provocando una incapacidad laboral durante el mismo lapso. Tras producir los disparos, **T.** huyó para reaparecer luego en las inmediaciones del lugar cuan do ya se había hecho presente personal policial, el que procedió a su aprehensión.

**Y CONSIDERANDO** :

I.- Que efectuado un detenido cotejo de estos actuados, surge que se iniciaron el 25/12/02 (preventivo 519/02 - JUD) por los hechos narrados, que acontecieran en jurisdicción de la Comisaría Seccional Quinta. El 26/12/02, y luego de que la Prevención realizara una serie de medidas, fueron recibidas las actuaciones en el Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes (fs. 48). En la misma ocasión, **T.** designa defensor

Que la Magistrada instructora, recibió declaración a tenor del artículo 262 del CPP al imputado el 27/12/02 (fs. 51/52), tras lo cual ordenó una serie de medidas investigativas tendientes a la acreditación de la existencia del hecho, a la autoría responsable por parte del imputado y a su situación personal, dado que al momento de perpetrar el suceso, contaba con diecisiete años de edad, lo que determinaba imperativamente proceder conforme a las previsiones de la ley N° 22.278 y a lo normado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Que la Representante del Ministerio Público Fiscal, consideró completa la fase instructoria el 9/9/03, ocasión en la que así dictaminó y formuló el pertinente requerimiento de elevación a juicio (fs. 240/241 vta.).

Que luego se ordenó la elevación de la causa ante este Tribunal el 26/11/03, pero la medida se hizo efectiva recién el 25/02/04. Mediante decreto del 2/03/04, tras efectuarse el contralor previo (artículo 314 del catálogo adjetivo), se dispuso devolver las actuaciones al Juzgado preventor al advertirse que no se encontraba resuelta la situación del imputado **T.** respecto del hecho calificado como Atentado y resistencia a la autoridad (artículo 239 del Código Penal) que le fuera intimado en oportunidad de recibírsele declaración a tenor del artículo 262 del ritual (fs. 263), ordenándose a su vez la subsanación de una serie de otras falencias advertidas (omisión de actualizar los antecedentes del menor, corrección del incidente de medidas tutelares, etc.).

Que efectuadas las correcciones, los actuados se elevan nuevamente ante el Tribunal el 15/9/04 (fs. 273 vta.) y se dicta el decreto de citación a juicio el 24/9/04 (fs. 274).

Que luego de formulado el ofrecimiento de prueba por las partes y cumplidas diligencias ordenadas por considerarse pertinentes y útiles para la celebración del juicio, se dictó auto de citación a debate el 28/4/05 (fs. 296/297) fijándose audiencia a tal fin para los días 1 y 2 de septiembre del mismo año. En el mismo decisorio, se ordenó una serie de medidas de instrucción suplementaria.

Que con posterioridad a ello, mediante providencia del 23/08/05, se postergó la audiencia para los días 25 y 26 de octubre de 2005 a las ocho y treinta horas (fs. 325).

Que el 6/9/05 comparecieron en la Secretaría del Tribunal las damnificadas N. C. y M. N. quienes, en acta labrada ante la actuaria (fs. 330), manifestaron que el hecho ocurrió hace mucho tiempo y que no quieren perjudicar más al imputado porque tiene familia y además es amigo de sus hijas, agregando que nunca fueron amenazadas ni molestadas y que sólo las movilizaba la intención de irrogarle más molestias a **T.**.

Que ante la reticencia de los damnificados a comparecer al debate y la imposibilidad de lograr tal cometido por medio de la fuerza pública, a solicitud del Ministerio Público Fiscal se suspendió la audiencia fijada oportunamente para el 25 y 26 de octubre respectivamente (fs. 388).

Que en virtud de las dificultades verificadas para la continuación del trámite del proceso, el 10/11/05 se corrió vista a las partes para que se expidan acerca de la viabilidad de incorporar por su lectura al debate las declaraciones testimoniales prestadas por la familia N. en la fase instructora (fs. 392) o propongan algún curso de acción, a lo que se opusieron unánime y coincidentemente sin efectuar propuesta alguna.

Que en razón de ello, el 26/12/05, se fijó audiencia para el 14/02/06 para recibir declaración testimonial en instrucción suplementaria a J. O. N., A. N. y M. N. (fs. 396), diligencia que no pudo concretarse al no haber sido hallados los nombrados en su domicilio.

Que a fs. 424, la Representante del Ministerio Público Fiscal con la conformidad del imputado y la Defensa -y la adhesión del Ministerio Pupilar mediante escrito glosado a fs. 425-, han solicitado la realización de juicio abreviado respecto de **D. I. T.**, acordando la aplicación de la pena de tres años de prisión en suspenso para el nombrado, por los hechos aquí endilgados, y la imposición de la pena única de dos años y ocho meses de prisión, comprensiva de la que aquí se dicte y de la aplicada por el Tribunal Oral Federal en la causa N° 522 mediante sentencia N° 28/04 del 26/5/04 (dos años y seis meses de prisión).

Que mediante resolución N° 101/06 del 7 de junio de 2006 (fs. 426/427 vta.), y en atención a la petición mencionada, se dispuso imprimir a la causa el trámite de proceso abreviado previsto en el artículo 9, 1 de la Ley N° 4566 (art. 44 de la Constitución Provincial; 1 y 12 de la Ley N° 4743 y 4 de la ley N° 22.278), fijándose la audiencia respectiva para el 25 de agosto de 2006; luego de la postergó para el 6 de septiembre del mismo año (fs. 429), y tampoco pudo celebrarse en dicha fecha debido a la reorganización del cronograma de audiencias priorizando las causas con personas privadas de su libertad.

II.- Que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de pena. Y tal principio cobra mayor relieve cuando, en la tramitación de un proceso, se encuentra invoclucrado un menor de edad, como sucede en el subexámine.

Que en función de ello el Tribunal habrá de avocarse de oficio a analizar, en el caso, si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C. N.; 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

Que en tal sentido, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el precedente “Motta vs. Italy” en la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991-, señaló que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (cfme. “Hilarie, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago”, del 21 de junio de 2002, citado en la causa N° 7899 “Veltri, Christian Ariel s/ rec. de casación” - CNCP - Sala III - 11/2007, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que como complemento de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al abordar la garantía en estudio, añadió que “ ... *la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años* ... ” (cfme. causa N° 2053, “Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta”, B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004, citado en la ya referida causa N° 7899).

Que en función de las pautas señaladas, en relación al primero de los requisitos establecidos, puede decirse que el hecho por el que la causa fuera elevada a juicio, a la luz de los parámetros enunciados por el Ministerio Fiscal, no es pasible de ser calificado como “complejo”; además las diligencias practicadas tampoco ostentaban un significativo grado de dificultad, más allá del prolongado tiempo que insumieron.

Que en lo atinente a la actividad procesal del encartado, no puede dejar se señalarse que de la lectura de las actuaciones, no surge que efectuara presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias u obstruccionistas y, por el contrario, si ha sido la conducta de los damnificados la que ha obstaculizado el normal desarrollo del proceso .

Que de la reseña efectuada en el ítem I.- puede arribarse, razonablemente a tal conclusión. Este Tribunal se ha expedido favorablemente

en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna. Con posterioridad a ello, en virtud de un fallo emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 30 de enero de 2007, en la causa caratulada “R., S. A.; C. C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa”, la postura expuesta debió modificarse. En oportunidad de dictar el aludido pronunciamiento, el Alto Cuerpo sostuvo que “ ... *Benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia ( ... ) Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la Ley 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación ...* ”. Sin perjuicio de ello, con fundamento en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “L.”, será tratada la cuestión traída a estudio.

En tal línea de análisis, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado -tal como lo sostuviera el Tribunal cimero de la Nación en el precedente ya citado- prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al Sobreseimiento.

Que el primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado precedentemente en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

Que no obstante, aquí debe reiterarse la mención de los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la

garantía bajo análisis, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo "Garantías Constitucionales en Materia penal", pags. 94/95).

Que en tal contexto, ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que hubo excesivas demoras en el trámite de la causa a las que el acusado fue ajeno; y que el caso no es complejo.

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re "Ekmedjián", previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de siete años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin arribar a decisión jurisdiccional alguna, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación del acusado, cabe concluir que la garantía aludida ha sido violentada.

Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos, tal como fuera resuelto en la Causa "M., J. O. s/ Apremios ilegales ... ", Expte. N° 136/06, encuentra sustento en el precedente de nuestr0o máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente "L." (Expte. N° 20674, F 248 año 2006) que invoca la Defensa.

Que en cuanto al segundo de los temas que corresponde analizar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6° del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).

III.- Que sin perjuicio de cuanto se viene exponiendo, no puede soslayarse que -tal como ya se señalara- en los presentes actuados se trata la situación de una persona que al momento de acaecer los hechos enrostrados era menor de edad y, por consiguiente, resultan de aplicación las normas del Régimen Penal de la Minoridad (Ley 22278), de la Convención Internacional de los Derechos del Niño -ley nacional Nº 23.849 del 27 de septiembre de 1990, Convención con jerarquía constitucional desde 1994 (art. 75, inc. 22)- y las Reglas de Beijing, que en su artículo 20. 1 establece que "Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias".

Que con sujeción a la normativa mencionada, no puede dejar de ponderarse que han transcurrido más de tres años sin que se haya celebrado la audiencia tendiente a controlar la existencia y seriedad del acuerdo de juicio abreviado deducido por las partes a fs. 424/425, homologado por el Tribunal mediante resolución N° 101/06 del 7 de junio de 2006, tramo indispensable para resolver en definitiva sobre la pena a imponer al imputado **T.**.

Que en virtud de ello, resultando evidente ya en esta instancia la inconveniencia de aplicar una sanción, corresponde disponer su Sobreseimiento definitivo (arts. 320 ssgts y ccdts. del CPPCh.).

IV.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal;

**R E S U E L V E** :

**1.-** Sobreseer definitivamente a **D. I. T.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por los hechos materia del requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 240/241 vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22° C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos y 20. 1 de las Reglas de Beijing).

**2.-** Cópiese, protocolícese, notifíquese, en su caso entréguense los efectos secuestrados y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente dos de los Sres. Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor Martín Roberto Montenovo.

Protocolo nº 18/10 de fecha 2/2/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí. Ramón Macías.